

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL
VENEZOLANO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EL
CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL**

Autora: Abog. Luisa Figueroa.
Tutora: Dra. Zandra Girón

CARACAS, ENERO 2009

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL
VENEZOLANO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EL
CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL**

**Trabajo Especial de Grado,
para optar al Grado de
Especialista en ciencias
Penales y Criminológicas**

Autora: Abog. Luisa Figueroa.
Tutora: Dra. Zandra Girón

CARACAS, ENERO 2009

Este trabajo esta dedicado a todos mis colegas Fiscales del Ministerio Publico que al igual que yo, laboran en el Derecho Penal y que día a día nos empeñamos en lograr que el sistema penal venezolano sea cumplido a cabalidad venciendo los obstáculos de la administración de justicia.

AGRADECIMIENTO

A Dios todopoderoso mi Padre Creador

A la Virgencita de la Coromoto

A mis Padres y mi Esposo por tener paciencia y estar allí cuando más los he necesitado.

A mi grupo de estudio Graciela, Nora y Pedro,.

Al Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara y a la UCAB por permitirme alcanzar esta maravillosa experiencia.

y en especial a mi tutora Zandra Giron y a la Abog. Lorenz Ceballos.

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS CRIMINOLÓGICAS**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogado Figueroa Escobar Luisa Ismelda, para optar al Grado de Especialista en en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL VENEZOLANO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL. Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas a los 15 días del mes de Diciembre de 2008.

**Dra. Zandra Girón
C.IN 7.247.676**

INDICE GENERAL

	P.
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
APROBACION DEL ASESOR.....	v
RESUMEN.....	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: DERECHOS DE LOS IMPUTADOS EN LA LEGISLACION PENAL VENEZOLANA	
Derechos del Imputado según el Código Orgánico Procesal Penal	9
CAPITULO II: PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS IMPUTADOS	
Definición de Preceptos Constitucionales.....	18
Implicaciones en el Proceso Penal.....	20
CAPÍTULO III. PRINCIPIOS PROCESALES VINCULADOS AL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL	
Principios Procesales del Imputado.....	25
Vinculo de los Principios Procesales.....	37
CAPÍTULO IV: FUNDAMENTOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL	
Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	42
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.....	46
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
Conclusiones.....	49
Recomendaciones.....	51

MATERIALES DE REFERENCIA	
Referencias Bibliográficas.....	52
Anexos.....	55
Anexo B. Cronograma de Trabajo.....	56

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

Autora: Abog. Figueroa E., Luisa
Tutora: Dra. Zandra Girón
Fecha: Enero de 2009.

RESUMEN

La presente investigación tuvo por objetivo analizar los derechos del imputado en el proceso penal venezolano, bajo la orientación de los principios, derechos y garantías previstos en los instrumentos internacionales y nacionales a través de las cuales se consagran los derechos humanos que tienen alcance positivo sobre el imputado cuando es objeto de atribución de un hecho punible en el ámbito del derecho procesal penal. Para el basamento teórico de la investigación, se analizaron los argumentos jurídicos, constitucionales y legales sobre la materia de estudio; cuyo propósito fue generar una matriz de resultado, donde se destacara desde esa perspectiva, respecto a los daños que sufran los particulares en cuanto a sus intereses o patrimonio. Siguiendo estas mismas líneas, y en virtud que el material documental existente en torno al imputado, fue muy extenso y variado; se seleccionó una muestra referencial, la cual fue representada por las fuentes antes mencionadas, lo que facilitó el manejo más fácilmente de la información. El trabajo investigativo se desarrolló dentro de los lineamientos de un diseño documental a un nivel descriptivo. Para ello se emplearon técnicas de recolección y análisis de información previstos para éste tipo de investigación. La intención del mismo es destacar las prerrogativas jurídicas otorgadas por el novísimo sistema acusatorio al imputado en el proceso penal patrio.

Descriptor: Derechos, Imputado, Proceso Penal.

INTRODUCCION

En el ámbito legal venezolano, la Constitución de 1999 considera a los derechos humanos y su preeminencia como parte de los valores superiores del ordenamiento jurídico; erige a la dignidad de la persona y la garantía de sus derechos como "fin esencial del Estado", al mismo tiempo otorga particular tratamiento a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece un régimen privilegiado al derecho a la libertad personal que no es un derecho absoluto, pues ante la realización de conductas que se reputan indeseables por la lesión a bienes jurídicos debe necesariamente intervenir el Estado. Es decir, que el propio sujeto de este derecho abre contrariamente a la constitución y a las leyes por el deber del Estado de restituir la paz social y la armonía de acuerdo con su talento de administrar la justicia.

En consecuencia, ese derecho que resulta afectado de aquel a quien se le imputa un delito es el de la libertad, lo cual se justifica para lograr que el Derecho Penal cumpla su función y se alcancen los fines del proceso penal, como lo es establecimiento de la verdad y la responsabilidad respecto a determinado acto que represente un hecho punible.

En esa perspectiva, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) incorpora en sus fundamentos obligaciones y principios derivados del Derecho internacional de los Derechos

Humanos, que impone para todos los órganos del poder público el respeto a los derechos humanos lo cual requiere como cuestión indispensable adecuar el sistema jurídico interno para asegurar la efectividad del goce de tales derechos.

En este mismo orden y dirección, la garantía de los derechos humanos impone al Estado el deber de asegurar la efectividad en el goce de los derechos humanos con todos los medios a su alcance, lo cual facilita al ciudadano que disponga de medios judiciales sencillos y eficaces para precaver lo necesario a la protección de sus derechos, la progresividad.

De acuerdo con Carao (1996, citado por Pérez, 2001, 43) “Las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos comportan el respeto y la garantía en el orden interno, de los compromisos adquiridos mediante instrumentos convencionales”. Es decir, tratase de compromisos asumidos por los Estados frente a los demás Estados partes y a la comunidad internacional y cuyos sujetos beneficiarios de dichos compromisos son los individuos.

En efecto, la obligación de los Estados partes en los Convenios o tratados internacionales sobre derechos humanos, es el de respetar y garantizar los derechos reconocidos a toda persona sometida a la jurisdicción de ese Estado. Así está consagrado de manera expresa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, el deber de respetar los derechos humanos impone, en primer término el de adecuar el sistema jurídico interno para

asegurar la efectividad del goce de dichos derechos

Como puede observarse, bajo esa inspiración universal de los derechos humanos es que la Constitución Venezolana consagra la preeminencia de los derechos humanos como se indicó inicialmente, así como el respeto y desarrollo de la persona y su dignidad, razón por la cual en la búsqueda de garantías, que tienen alcances sobre quienes en algún momento y bajo ciertas circunstancias se encuentra en condición de imputado de un hecho punible, se establece el cómo lo es derecho al debido proceso.

Como resultado de lo anterior, en el derecho penal la ley formal concebida según los procedimientos establecidos en la Constitución acoge dicho principio.

En tal sentido, la norma positiva del derecho penal, garantiza que se busca en el nuevo sistema acusatorio, la conducción del proceso penal sin los vicios que se generaban en el sistema inquisitivo durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Es evidente entonces, que el Código Orgánico Procesal Penal (2001) en su artículo 125 se hace interprete del conjunto de normativas anteriormente señaladas y otorga una serie de derechos al imputado, considerado así en la norma adjetiva a toda persona a quien se le señala como autor o partícipe de un hecho punible, por un acto o procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal, a lo cual se suma como finalidad del proceso penal el establecimiento de la verdad de los hechos por las vías jurídicas.

En atención a lo descrito en líneas precedentes se desarrollo la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los derechos del imputado en el proceso penal venezolano según la Constitución Nacional y el Código Orgánico Procesal Penal?.

Tal interrogante necesariamente para ser satisfecha debió partirse del análisis de los instrumentos tanto internacionales como nacionales, a los cuales puede invocar el imputado en el proceso penal, dado que en ellos están previstos sus derechos y garantías.

Con este análisis se pretendió compartir desde el punto de vista académico centrado en el ámbito de competencia del derecho procesal y derecho penal; en virtud de que en la aplicación de la justicia y en la defensa de ésta, no puede desconocerse el catálogo de derechos y garantías que abrigan al imputado de hechos punibles según el marco jurídico venezolano.

Igualmente, el estudio se formulo a manera de reflexión sobre la necesidad de contribuir al mejoramiento social de la comunidad venezolana, en el supuesto de que la eficiencia de la justicia, disminuirá la arraigada práctica que se apreciaba bajo el sistema inquisitorio en el sentido de encarcelar a muchas de personas sin un debido proceso; sin las más mínimas garantías por su vida e integridad física, psicológica, social y comunitaria.

Por consiguiente, de los resultados de la investigación se desprenden alcances positivos en las perspectivas académicas, sociales y jurídicas; en relación a los señalamientos expuestos;

dirigido todo ello hacia la conformación de bases para una mejor sociedad y un efectivo sistema judicial.

La presente investigación documental de tipo descriptivo cuyo objetivo general fue: Analizar los derechos del imputado en el proceso penal venezolano según la Constitución Nacional y el Código Orgánico Procesal Penal. De esta forma, dicho objetivo ha sido alcanzado mediante el establecimiento de los siguientes objetivos específicos, a saber: Profundizar sobre los Derechos Humanos del imputado en la legislación penal venezolana.; Identificar los preceptos constitucionales que protegen los derechos humanos del imputado.; Definir los principios procesales vinculados al imputado en el proceso penal; Analizar los fundamentos internacionales de los derechos del imputado en el proceso penal.

Cabe mencionar que Venezuela a lo largo de la vigencia del sistema democrático como régimen de vida, se orientó por las bases de los Derechos Universales del Hombre, con la finalidad de enaltecer la dignidad humana. No obstante, durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal y de la presencia de una organización inquisitoria judicial, los derechos humanos se violentaron en sus diversas manifestaciones: políticas, sociales, económicas, culturales y judiciales. De esa forma el derecho penal inadecuadamente llevado a la práctica arrojó como resultado el irrespeto a la libertad como uno de los bienes jurídicos más importantes del ser humano.

En ese sentido, cabe preguntarse ¿Representa este estudio un aporte teórico – jurídico?. Esta interrogante sirvió de base para destacar, que en el establecido sistema acusatorio se adelantaron pasos para el

adecentamiento en la aplicación de la justicia, en virtud de que el Código Orgánico Procesal Penal consagra una serie de derechos y principios constituidos con los pilares universales de los derechos humanos. Dentro de esa visión desarrollista y positivista del Código Orgánico Procesal Penal, se planteo la presente investigación, ha elaborar como un aporte crítico, constructivo, reflexivo y participativo sobre uno de los aspectos más progresistas de ésta norma, como lo es el sistema de derechos del imputado.

Esta investigación es importante ya que puede ser empleada a manera de antecedente de posteriores estudios, así como escenarios sociales, académicos, educativos y profesionales; en virtud de que la materia trasciende más allá de las esferas del derecho procesal penal; por constituir en fenómeno real presente en la sociedad venezolana. Tal utilidad posible se explica en el hecho de que el estudio se desarrollo dentro de la dogmática jurídica, sustentando en las fuentes del derecho procesal, a la luz de la constitución nacional, las leyes y fundamentos internacionales donde se consagran los derechos del imputado. Por lo tanto, se pretendió generar un aporte emanado en el derecho penal como parte de las ciencias sociales orientadas por el derecho positivo a ratio legis y ratio juris.

De igual forma, el presente estudio tiene un alcance práctico – social del estudio, ya que aspira construir una orientación jurídica para aquellas personas consideradas por algunas circunstancias como imputado de un hecho imponible; en especial para quienes pudo haberse violentado sus derechos o, quienes en los actuales momentos requieren de una asistencia efectiva sobre sus derechos, para que enfrente un dignidad y esperanzas la situación de la cual se le acusa.

De acuerdo a los objetivos establecidos, el presente trabajo fue realizado bajo un estudio monográfico a un nivel descriptivo, según lo señalado en el Manual para la elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de Derecho (Universidad Católica Andrés Bello, 1997), lo que consiste en “el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, de fuentes bibliográficas y documentales”. En el presente estudio se reflejó el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones, recomendaciones y, en general, el pensamiento del autor y descriptivo tomando como base lo que dice Danhke (1998, citado por Fernández y otros, 2003, p.117), lo cual consiste en “... especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis”.

Lo anteriormente señalado fue reforzado con el uso del análisis de contenido de naturaleza cualitativa, análisis comparativo y la construcción de sistemas de categorías, clasificación de casos, inducción y síntesis, lo cual permitió hacer un análisis deductivo-inductivo para así cumplir con los objetivos planteados.

Como se señaló, en la presente investigación se analizó los derechos del imputado en el proceso penal venezolano según la Constitución Nacional y el Código Orgánico Procesal Penal las técnicas que se utilizaron fueron las propias de la investigación documental, de ellas se pueden mencionar: El análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la observación documental, la lectura evaluativa y la técnica del resumen.

En este mismo orden de ideas, uno de los aspectos más resaltantes de esta investigación fue la clasificación de la información, ésta se realizó tomando en cuenta las preguntas de la investigación, aspectos centrales de la demostración, para el logro de los objetivos. Como se estableció anteriormente se partió de la lectura evaluativa y del resumen lógico. Los datos fueron clasificados en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que existió entre ellos, tal como se afirmó con anterioridad, esta se materializó a través del análisis de contenido de naturaleza cualitativa.

Finalmente el presente trabajo de grado quedó estructurado de la forma siguiente:

Capitulo I: denominado Derechos Humanos del imputado en la legislación penal venezolana.

Capitulo II: denominado Preceptos constitucionales que protegen los Derechos Humanos del Imputado.

Capitulo III: denominado Principios Procesales vinculados al Imputado en el Proceso Penal.

Capitulo IV: denominado Fundamentos Internacionales de los Derechos del Imputado en el Proceso Penal.

Finalmente las conclusiones y recomendaciones que arrojaron la investigación.

CAPITULO I

DERECHOS HUMANOS DE LOS IMPUTADOS EN LA LEGISLACION PENAL VENEZOLANA

El imputado es uno de los sujetos esenciales del proceso. Ello tiene una consideración muy importante en cuanto a la dirección de la declaración ofrecida por éste; dado que ello constituye un medio de defensa. Según Binder (1998, 310) “es aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal”.

El Código Orgánico Procesal Penal (2001), comienza por delimitar la diferencia entre imputado y acusado, diferencia que determina el auto de apertura a juicio

En tal sentido dispone el artículo 121, que se denomina imputado a toda persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible por un acto de procedimiento (acto de persecución penal en otras legislaciones, lo que comprende no sólo los actos procesales, sino también los preprocesales) de las autoridades encargadas de la persecución penal (Ministerio Público y órganos de policía de investigaciones penales).

Señala Vásquez (2001) que ese acto de procedimiento puede suponer un señalamiento expreso por parte de un órgano oficial (como por ejemplo, el requerimiento fiscal) u otro acto que implique sospecha oficial (citación), actos de particulares (denuncia o la aprehensión en los casos de delitos infraganti) o una medida de coerción (detención).

Con el auto de apertura a juicio, el imputado adquiere la calidad de acusado.

Por otro lado, cabe apuntar que el reconocimiento de los derechos de las persona o personas que son víctima de un hecho punible, en el marco del proceso penal donde éste sea juzgado, constituye uno de los avances más notorios del Código Orgánico Procesal Penal, se coloca de acuerdo con Pérez (2002, p.36) a tono con las más modernas corrientes doctrinales en materia de derecho procesal penal y de derechos humanos y en consonancia con las obligaciones internacionales de la República de Venezuela.

Según el Código Orgánico Procesal Penal (2001), la protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso. Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

El Código Orgánico Procesal Penal, según Pérez (2002, 226) le confiere un tratamiento de amplísima decencia a la posición procesal de la víctima, agraviado o perjudicado por el delito que constituye el hecho justiciable. En esto el Código Orgánico Procesal Penal está a la altura de las más altas aspiraciones internacionales en la materia. Como se podrá apreciar, la víctima, en muchos casos, no necesita siquiera de abogado para hacerse oír en el proceso, lo cual habla muy en alto del papel que le asigna este Código. Es de resaltar lo referido

a la protección que el Estado debe dar a la víctima y sus familiares ante amenazas de agresiones o atentados.

En tal sentido, las facultades de la víctima, en el orden práctico, le permiten perseguir personalmente sus intereses en el proceso y actuar como factor de choque contra posibles abstenciones de la fiscalía que pudieran propender a la impunidad. La víctima al ser la parte doliente del delito, hará lo imposible para que se establezca el delito y se castigue al culpable (Vásquez, 2001, 172).

Por otra parte, la sociedad, al admitirle como sujeto procesal, se descarga un tanto de responsabilidad colectiva respecto a las posibles impunidades, pues si la víctima ha actuado por sí, no podrá luego aducir que no se hizo lo humanamente posible.

Sin embargo, el Código Orgánico Procesal Penal no es como lo aclara Pérez (2002, 38) absolutamente liberal en el tratamiento de las facultades de la víctima, pues en varios aspectos sujeta la actuación procesal de aquélla a la actuación del Ministerio Público, al no darle la posibilidad de acusar ni de recurrir con toda independencia.

El imputado es la persona contra quien se dirige la acción penal y que tiene la necesidad de defenderse Rosell (2002, 126). El Código Orgánico Procesal Penal, considera imputado a toda persona a quien se le señale como autor o participe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme lo establece este código.

Al respecto, la cualidad de imputado, explica Pérez (2002) que produce ipso iure una serie de efectos, entre los cuales los principales son el nacimiento de los derechos del imputado en el proceso y la necesidad de su defensa. Entonces, la necesidad del abogado defensor surge desde el mismo momento de la instructiva de cargos y subsiste incluso hasta la ejecución de la sentencia, pero en este momento interesa conocer cuáles son las fuentes de designación del abogado defensor del acusado y las modalidades que esta designación pueda asumir.

Según Vásquez (2001, 74) las fuentes de la designación de abogado a todo imputado o acusado son dos: el mismo imputado y el Estado. Es bien sabido que modernamente nadie niega el derecho de todo acusado a tener un abogado defensor y mucho menos a que éste sea el de la preferencia del acusado.

Para Pérez (1998, 236) los actos de procedimientos que confieren la cualidad de imputado son básicamente cinco:

- La instructiva de cargos, que es el acto por el cual se le participa a una persona que se le tiene por imputado y se le comunica el hecho imputado y sus pormenores. Este acto está regulado en el artículo 128 del Código Orgánico Procesal Penal y es muy importante desde el punto de vista de la lógica del sistema acusatorio, dado que desde su primer momento debe haber una imputación de hechos concretos y calificados jurídicamente, como fundamento de la persecución penal.

- La orden de aprehensión o detención librada por un juez de control a petición del Ministerio Público, pues ella presupone que existen elementos de convicción para suponer al «destinatario» de la orden comisor de un hecho punible.
- La requisitoria, por las mismas razones que la anterior.
- La citación librada por el Ministerio Público para comparecer a declarar como acusado en libertad en los delitos de acción pública.

La citación librada por el juez del juicio para comparecer como acusado en los delitos de acción privada.

Derechos del Imputado según el Código Orgánico Procesal Penal

En el Código Orgánico Procesal Penal según el artículo 125 se le reconocen al imputado como sujeto procesal que tiene la condición de parte, una serie de derechos que no son más que la enumeración de garantías establecidas a su favor, bien en la Constitución o en instrumentos de derechos humanos que han sido ratificados por Venezuela, se a saber:

1. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan;
2. Comunicarse con sus familiares, abogado de su confianza o asociación de asistencia jurídica, para informar sobre su detención;
3. Ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe él o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público gratuito.

4. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano;
5. Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen;
6. Presentarse directamente ante el juez con el fin de prestar declaración;
7. Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue;
8. Pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva judicial de libertad;
9. Ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;
10. No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal;
11. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento;
12. No ser juzgado en ausencia, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República.

Cabe destacar, que el imputado tiene derecho de abstenerse de declarar como también a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como una medida dilatoria en el proceso. En todo caso, la declaración del imputado es nula si no la hace en presencia de su defensor.

Como otra garantía para el imputado se prevé (art. 132) que sólo podrá rendir declaración en un horario comprendido entre las 7:00 a.m. y las 7:00 p.m. Si el examen del imputado se prolonga excesivamente, o si se le hubiere dirigido un número de preguntas tan considerable que provoque su agotamiento, se le debe conceder un descanso prudencial para su recuperación. En todo caso, debe hacerse constar las horas de inicio y terminación de la declaración.

En resguardo del derecho a la defensa garantizado constitucionalmente, prevé el Código Orgánico Procesal Penal que el imputado tiene derecho, a partir del primer acto de procedimiento, a nombrar como defensor a un abogado de su confianza, de no hacerlo, debe el juez designarle un defensor público (en todo caso debe estar asistido antes de prestar declaración). Caso de no existir defensor público en la localidad se le debe nombrar de oficio un abogado, a quien se notificará y se tomará juramento.

Asimismo, los abogados nombrados de oficio no pueden excusarse de aceptar el cargo, sino en los casos determinados en la ley o por grave motivo a juicio del tribunal. Sobre sus excusas o renunciaciones debe resolverse breve y sumariamente, sin apelación.

En este particular, esta regulación se justifica dado que es el defensor el encargado de controlar el ejercicio del poder penal, esto es, que el proceso llevado a cabo por el Estado contra una persona a quien se imputa la comisión de un delito, se desarrolle con el respeto a las garantías procesales y materiales establecidas en la Constitución y la ley. La intervención del defensor técnico no menoscaba el derecho de autodefensa que en el Código se reconoce al imputado, en todo caso ambas deben conciliarse "dando oportunidad a una libre, pero coordinada, expresión de ambas, pues la una sin la otra es inoperante y no garantiza la defensa constitucional" (Grau,1994).

En todo caso, como afirma Sendra (1987,126), la defensa se presenta como una parte dual, toda vez que está integrada por dos sujetos procesales: el abogado defensor que ejercita la defensa pública (es

decir, técnica) y su defendido o imputado que ejerce la defensa privada o autodefensa.

En tanto, en cualquier estado del proceso puede el imputado revocar el nombramiento de su defensor (art. 139 COPP). Ahora bien, en caso de muerte, renuncia o excusa, o bien porque el nombramiento haya sido revocado, debe precederse a nuevo nombramiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, o a la designación de defensor público (art. 140 COPP). En consecuencia, el nombramiento por el imputado de un defensor, hace cesar en sus funciones al defensor público o al defensor de oficio que haya venido ejerciéndolas.

El catálogo de derechos del imputado, busca garantizar en el proceso la igualdad de las partes, respetar sus derechos humanos y garantizar el debido proceso según los principios que lo orientan y la legalidad que debe magnificar el sistema judicial venezolano.

En cuanto al tiempo y forma de la declaración del imputado, el Código Orgánico Procesal Penal (2001) distingue varios supuestos:

- a) Durante la investigación declara ante el funcionario del Ministerio Público encargado de ella;

- b) Si el imputado ha sido aprehendido, se debe notificar inmediatamente al Ministerio Público para que declare ante él, a más tardar en el plazo de doce horas a contar desde su aprehensión; el plazo se prorrogará por otro tanto, cuando el imputado lo solicite

Asimismo el Código Orgánico Procesal Penal (2001), también prevé otro derecho para el imputado, el artículo 8, contempla la presunción de inocencia

al expresar “Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”

De lo anterior se infiere que cualquier individuo que se le impute un delito se le debe presumir culpa salvo prueba en contrario.

El artículo 9 eiusdem, contempla la afirmación de la libertad., al señalar:

Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anterior se observa que la restricción de libertad es una medida excepcional y que se adoptara solo en los casos autorizados por la ley para ello.

Y finalmente el artículo 10 del mismo código, hace alusión al respeto a la dignidad humana., al estipular: “En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano”.

De lo anterior se infiere que independientemente del delito que se le impute a un sujeto este debe recibir un trato humano.

CAPITULO II

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN LOS DERECHOS HUMANOS DEL IMPUTADO

Definición de Preceptos Constitucionales

Cascajao (1994), menciona varios autores que estudian la definición de constitución para poder llegar a la de preceptos, así:

Para Kelsen puede tener dos sentidos, un sentido lógico-jurídico y un sentido jurídico-positivo.

- En su sentido lógico-jurídico, es la norma fundamental que no es creada conforme a un procedimiento jurídico y por lo cual no es una norma positiva debido a que nadie la ha regulado y a que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un presupuesto básico; a partir de ésta se va a conformar el orden jurídico, cuyo contenido está subordinado a la norma fundamental, sobre la cual radica la validez de las normas que constituyen el sistema jurídico
- En el sentido jurídico-positivo, la Constitución es un supuesto que le otorga validez al sistema jurídico en su conjunto, y en norma fundamental descansa todo el sistema jurídico.

Lassalle (citado por Cascajao, 1994), se propuso encontrar la esencia del concepto a partir del análisis realista y por ello define la Constitución como el

resultado de la suma de los factores reales de poder. Para Lassalle si la Constitución no refleja la realidad política de un Estado no se puede considerar como Constitución

Aristóteles, el pensador estagirita, no solamente tuvo impacto en la filosofía y en la metodología de la lógica y de la ética, sino también en la conformación de la ciencia política y en la primera concepción que se tuvo de muchas definiciones políticas; evidentemente, en su obra se encuentra una tipología de la Constitución. Pero nunca formuló una teoría sistematizada acerca de ella, nunca tuvo la intención de codificar de manera científica un estudio consistente sobre la Constitución. Sin embargo, Aristóteles tuvo una visión de la Constitución en los siguientes aspectos:

- a) Se puede estudiar a la Constitución como una realidad, desde esta óptica es el acontecer de la vida de la comunidad, es la vida misma de la sociedad y el Estado, la existencia de una comunidad armonizada u organizada políticamente;
- b) La Constitución es una organización, en ese sentido se refiere a la forma de organizar las maneras políticas de la realidad;
- c) Se puede estudiar a la Constitución como *lege ferenda*, es decir, todo gobernante debe analizar cual es la mejor Constitución para un Estado, las mejores formas, en virtud de las cuales se organiza mejor el estado para la realización de sus fines, concretando los de la comunidad. Aristóteles, al hacer el análisis de las tipologías políticas, llega a una conclusión: ni la monarquía ni las oligarquías ni las democracias son idóneas, sino que las mejores constituciones son aquellas que son mixtas, o sea aquellas que tienen combinados elementos aristocráticos, monárquicos y democráticos

Burdeau (citado por Carcajao, 1994), para este autor, una Constitución es el status del poder político convertido en instituciones estatales. La Constitución es la institucionalización del poder.

De los conceptos anteriores puede inferirse que un precepto constitucional es un principio. Es como un mandato que determina una forma de proceder. Por ejemplo un precepto constitucional seria la libertad del individuo

Expresa Carcajao (1994), que se trata de principios jurídicos básicos que otorgan tutelas o garantías supraleales, como, verbigracia, el debido proceso, que te garantiza el inalienable derecho de defensa en juicio, el principio de inocencia (in dubio pro reo, en caso de duda a favor del reo) que sostiene que hasta que no haya condena judicial, toda persona se presume inocente.

Implicaciones en el Proceso Penal

Según el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), son derechos del imputado la libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgado en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno.

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato

con sus familiares, abogado, abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios que la practicaron. Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

Según el artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

Por otro lado el artículo 49 ejusdem, expresa que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

Zerpa (2005) indica que el debido proceso constitucional, o simplemente, el debido proceso, conforma una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, el error o a la arbitrariedad, y no solo de los aplicadores del derecho, sino también bajo las pautas de lo que se ha llamado el debido proceso sustantivo o sustancial, para diferenciarlo del adjetivo del propio legislador.

Agrega el autor que en Venezuela, la garantía no es nueva lo novedoso es la sistematicidad en su concepción integradora tal como está descrito en el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Pero dicho artículo no se encierra de manera única el referido Derecho Humano, sino que, por el contrario, dicha norma no es más que el punto de partida de una más global concepción de la garantía: el proceso, para ser debido, debe ser justo, como atribución inherente de un concepto de Estado al que no le basta ser catalogado como de Derecho, sino que le importa más ser

entendido como un Estado de Justicia.

Asimismo apunta el citado autor que la noción del “Debido Proceso” como ha sido asumida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela comporta el categorizar a dicho derecho como uno de los Derechos Humanos, vinculado éste a todo proceso jurisdiccional o administrativo y con miras a posibilitar tanto el requerimiento como el reconocimiento judicial a un “juicio justo”.

Dicha garantía así concebida, obviamente, tiene su antecedente tanto a nivel nacional como a nivel mundial.

Es particularmente interesante en este particular, como en el proceso penal se le atribuye la función de resguardo de la garantía al debido proceso, al juez. Así, el Segundo Aparte del Artículo 5 del Código Orgánico Procesal Penal (2001): “En caso de desacato, el Juez está plenamente autorizado para tomar las medidas coercitivas y acciones que considere necesarias para hacer respetar y cumplir sus decisiones, respetando el debido proceso”

CAPITULO III

PRINCIPIOS PROCESALES VINCULADOS AL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL

Principios Procesales del Imputado

El Código Orgánico Procesal Penal (2001), en su Título Preliminar, desarrolla la mayoría de los principios clasificados por la doctrina. Si bien el proceso penal tiene por finalidad la búsqueda de la verdad material, esa verdad no puede obtenerse a toda costa, de allí la necesidad de plasmar positivamente una serie de garantías para los sujetos procesales intervinientes, y, entre ellos, fundamentalmente para el imputado, es este el fundamento de la recepción en el Título Preliminar del Código Orgánico Procesal Penal de una serie de principios y garantías procesales.

Explica Vásquez (2007), que la recepción de esos principios y garantías procesales en el Título Preliminar, tal como se anota en la Exposición de Motivos del Código Orgánico Procesal Penal (2001), provee una idea del sistema que se quiere instituir. Esas garantías procesales componen una serie de escudos protectores de los individuos para que el ejercicio del poder penal del Estado no se convierta en una aplicación arbitraria de la pura fuerza y no termine siendo un elemento opresor, tiránico, dentro de la sociedad. Estas garantías procesales que han significado mucho en la historia política de occidente, son hoy completa y sistemáticamente dejadas de lado en la mayoría de los sistemas procesales latinoamericanos.

Juicio Previo y Debido Proceso

En el artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), se consagran las garantías del juicio previo y debido proceso, de la siguiente manera:

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado, sin dilaciones indebidas, ante un juez imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

El solo hecho de que las anteriores garantías aparezcan contempladas en el primer artículo del código adjetivo proporciona una idea de la importancia que el legislador les ha dado. En efecto, así como el principio de legalidad material establece la necesidad de que el delito y la pena estén descritos previamente en la ley, la necesidad del juicio previo se instituye como una garantía procesal en la que descansa el sistema predominantemente acusatorio que desarrolla el Código Orgánico Procesal Penal.

En este sentido afirma Blinder (1993, citado por Vásquez, 2007) que la referencia a la ley anterior al proceso no sólo da pautas concretas acerca de qué ley se debe utilizar para juzgar el caso, sino que indica que debe existir necesariamente un proceso y que ese proceso se rige por la ley anterior al hecho que es su objeto y que, además, así como el juicio termina necesariamente en la sentencia, el proceso debe anteceder, también necesariamente, al juicio.

Agrega la autora que los principios imitadores del juicio previo extienden sus efectos a la totalidad del proceso. En efecto, el juicio debe ser preparado y controlado. Su preparación, esto es, la investigación preliminar y la fase

intermedia o de control de la acusación, así como el control de la sentencia (recursos) conforman, junto con el juicio, la totalidad del procedimiento en sentido estricto. En sentido amplio también forma parte de ese proceso la fase de ejecución.

Continúa la autora indicando que el derecho a un juicio previo que supone la necesaria intervención de un juez (independiente) junto con la garantía del juez natural, conforman el derecho al debido proceso.

Participación Ciudadana

La participación de ciudadanos no profesionales del Derecho en el acto de administrar justicia es un principio recogido por el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 3: “Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código”.

Señala Vásquez (2007), que la participación ciudadana en la administración de justicia constituye una institución fundamental dentro del nuevo proceso penal.

Este principio adquirió carácter constitucional, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, herramienta que declara en su artículo 253, que el Sistema de Justicia está constituido, entre otros, por los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley.

Se ratifica en el artículo 4 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), el principio constitucional de autonomía e independencia de los jueces, así se prevé: “En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a

la ley y al derecho”

En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones, los jueces deberán informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia, a los fines de que la haga cesar.

Vásquez (2007), expresa que la autonomía e independencia de los jueces, es una garantía consecuencia del principio de separación de los poderes públicos que conjuntamente con la competencia, constituyen los tres atributos del juez natural. En efecto, debe garantizarse la autonomía e independencia del Poder Judicial respecto del Ejecutivo y del Legislativo, a fin de que la colaboración armónica prevista en la Carta Política no se vaya a convertir en una peligrosa injerencia en cuanto a la nominación de los miembros de la judicatura, a la estabilidad en el desempeño de sus cargos, a sus decisiones, en cuanto se pudieran dictar normatividades que limitaran la capacidad decisoria de los jueces o dándole a los funcionarios administrativos capacidad decisoria en asuntos judiciales o competencia para intervenir en determinados aspectos del proceso

Autoridad del Juez.

Se enfatiza en el artículo 5 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), el principio de la autoridad del juez. Es este principio la otra cara de la obligación de decidir, pues de nada valdría forzar a los jueces a pronunciarse si no se establece de manera imperativa el cumplimiento de tales decisiones. De la misma manera debe garantizarse a los jueces el contar con el auxilio de las demás autoridades de la República para el cumplimiento de esa y sus otras funciones.

Obligación de Decidir

Expresa Vásquez (2007), que el nuevo proceso penal que coloca al juez como un tercero imparcial que debe resolver el conflicto planteado entre acusador y acusado, debe garantizar a esas partes que sus respectivas pretensiones obtendrán respuesta; en tal virtud en el artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), se contempla el principio de la obligación de decidir:

Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.

Jueces Naturales

En el artículo 7 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), se desarrolla la garantía de ser juzgado por los jueces naturales:

Toda persona debe ser juzgada por sus jueces naturales y, en consecuencia, nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales ad hoc. La potestad de aplicar la ley en los procesos penales corresponde, exclusivamente, a los jueces y tribunales ordinarios o especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto del proceso.

Apunta Vásquez (2007), que la exigencia de que el juez que habrá de conocer haya sido instituido con anterioridad al hecho, es una garantía de su imparcialidad. El juez es imparcial cuando llega al proceso virgen, con el solo interés de administrar justicia, función que llevará a cabo con base en el resultado del debate probatorio y con respeto a los principios de oralidad, publicidad, concentración e inmediación.

Presunción de Inocencia

La garantía de la presunción de inocencia hasta tanto medie una sentencia condenatoria y a recibir un trato acorde con tal carácter aparecen recogidas en el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal (2001): “Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme”.

Esta garantía releva al imputado de la obligación de demostrar su inculpabilidad, por tanto será el órgano encargado de la persecución penal (el fiscal del Ministerio Público) quien deberá demostrar su responsabilidad en el hecho que se le imputa. En caso de que esa responsabilidad no llegue a acreditarse, con base en el principio in dubio pro reo que rige en materia probatoria, deberá absolverse.

Respeto a la Dignidad Humana

El reconocimiento de que quien presuntamente ha transgredido la ley no pierde por ello una serie de derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, origina, entre otras razones, la previsión del artículo 10 del Código Orgánico Procesal Penal, mencionado respecto a la dignidad humana:

En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza. El abogado requerido, en esta circunstancia, sólo podrá intervenir para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 1.

Esta garantía, aún cuando está dirigida fundamentalmente a la

protección del imputado, también tendría aplicación en el caso de la víctima, a fin de evitar la posible victimización secundaria que esta pudiera sufrir por parte del sistema de administración de justicia.

Oficialidad, Legalidad Procesal y Oportunidad

En el artículo 11 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), se reitera el carácter público de la acción penal al declararse: “La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales”.

En esta disposición se recogen además de la titularidad de la acción penal, los principios de oficialidad, legalidad procesal y oportunidad, contemplados constitucionalmente en el artículo 285 ordinal 4.

Vásquez (2007), expresa que la acción penal es oficial pues pertenece al Estado y este como su titular puede ejercerla a través de distintos órganos. En el sistema acusatorio venezolano la ejerce a través del Ministerio Público.

En cuanto al principio de legalidad apunta la citada autora que es la consecuencia necesaria de la potestad punitiva del Estado que implica una renuncia por parte de los ciudadanos a la defensa privada de sus intereses y en consecuencia, con muy pocas excepciones, sólo el Estado está legitimado para la persecución penal de oficio.

Asimismo señala la autora como una excepción al principio de la legalidad procesal, se establece en el Código Orgánico Procesal Penal la posibilidad de que el llamado a ejercer la acción penal pueda prescindir de su ejercicio o limitarla a alguno o algunos de los imputados, excepción perfectamente reglada en los supuestos taxativos de los artículos 37 y 39 del Código Orgánico Procesal Penal y sometida a la autorización previa del juez de control. Tales supuestos de oportunidad ratifican el contenido del principio de legalidad en la medida en que la ley previamente determina el ámbito de discrecionalidad del Ministerio Público para prescindir del ejercicio de la acción, pues al tratarse de una oportunidad reglada el fiscal no puede dejar de cumplir con su obligación sino en los casos taxativamente señalados por la norma.

Defensa e Igualdad

La dualidad de partes, característica fundamental de un sistema acusatorio, supone reconocer a ambas las mismas cargas pero también los mismos derechos, destacándose entre éstos últimos la defensa e igualdad. En tal sentido, dispone el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal:

Agrega Vásquez (2007), que la defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso. Corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades.

Finalidad del Proceso

Vásquez (2007), el fin primordial del proceso penal es la búsqueda de la verdad material; a ese fin deberá dirigirse la actuación de todos los sujetos procesales que intervienen en el, correspondiendo a los jueces, al momento

de decidir, atenerse a esa verdad. De esa finalidad del proceso trata el artículo 13 del Código Orgánico Procesal (2001): “El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión”.

Ciertamente el juez debe dirigir su acción a la búsqueda de la verdad, sin embargo, ello no puede justificar el que este asuma facultades investigativas o probatorias; tal posibilidad comprometería su imparcialidad afectando seriamente el principio acusatorio.

Oralidad

En el artículo 14 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), se enuncia uno de los principios de procedimiento característicos del nuevo sistema: la oralidad. Dice la norma en cuestión: “El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código”.

Vásquez (2007), sólo la oralidad garantiza que cada individuo involucrado y presente en la sala tribunalicia sepa sobre lo que decide el Juez. Tal exigencia también se aplica a los hechos evidentes, pues aun siendo evidentes, deben ser objeto de la vista penal. De manera que en la medida en que haya que introducir documentos en el proceso penal, se requiere que los mismos sean leídos en voz alta cada uno en particular.

Publicidad

Otro principio de procedimiento lo es la publicidad del juicio oral, tal principio

aparece previsto en el artículo 15 del Código Orgánico Procesal Penal (2001): “El juicio oral tendrá lugar en forma pública”.

Vásquez (2007), la sola publicidad de la sentencia no traduce el cumplimiento de esta garantía, pues ello no refleja el curso del proceso y no permite que se conozca lo acaecido en la audiencia. La publicidad de la vista principal garantiza la posibilidad de que eventuales oyentes puedan participaren la misma.

Inmediación

Según Vásquez (2007), como consecuencia de la oralidad el tribunal llamado a decidir deberá presenciar la práctica de todas las pruebas en las cuales fundamentará su decisión. Así, el artículo 16 del Código Orgánico Procesal Penal (2001) establece la obligatoriedad de la inmediación:

Los jueces que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento de principio, que como se señaló, es consecuencia de la oralidad, supone el contacto y personal del juez llamado a decidir, no sólo con las partes, sino, básicamente, los órganos y medios de prueba. Por otra parte, está relacionado con la identidad del juzgador pues sólo aquél juez que presencia el debate estará en condiciones decidir.

Agrega la citada autora que la inmediación está referida a la actividad probatoria pues permite una impresión fresca y directa en la recepción de la

prueba que contribuirá a formar una opinión en el tribunal. Es indudable que en ningún caso surtirá el mismo efecto en los jueces llamados a decidir, la lectura de la declaración de un testigo, que su exposición rendida en su presencia en la cual pueda resultar en extremo indicativo u orientador, su expresión, tono de voz, gestos, seguridad en sus afirmaciones, etc.

Concentración

Señala Vásquez (2007), que por cuanto el proceso penal y, básicamente, la fase del juicio, deberá desarrollarse con celeridad y el tribunal está vinculado por las pruebas practicadas en su presencia (salvo el caso excepcional de las pruebas anticipadas), es necesario, para garantizar la fidelidad de la apreciación probatoria, que entre la práctica de esas pruebas y la decisión no transcurra un lapso de tiempo demasiado amplio. A tal efecto, el Código Orgánico Procesal Penal (2001), en el artículo 17 consagra el principio de la concentración: "Iniciado el debate, éste debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos".

En consecuencia, si el juez debe decidir con base en las pruebas practicadas en su presencia, necesariamente deberá existir proximidad temporal entre la recepción de esa prueba y el momento en que debe sentenciar.

Contradicción

En el artículo 18 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), se garantiza el principio de contradicción, ello no es más que una consecuencia de la dualidad de partes que caracteriza el nuevo proceso penal. "El proceso tendrá carácter contradictorio".

Apunta Vásquez (2007), que en la fase del juicio la garantía de la contradicción del proceso supone la posibilidad de que los medios de prueba

en que se funde la sentencia deben haber sido controlados por la parte contra quien obran y en las demás fases del proceso constituye una garantía de las partes en el sentido de poder oponerse o controlar las actuaciones de la contraparte.

Nueva Persecución Penal

Consagra el Código Orgánico Procesal Penal (2001) en el artículo 20, la posibilidad de una nueva persecución penal en casos excepcionales, tal previsión en modo alguno vulnera el principio de cosa juzgada pues, los dos casos en los que se admite tal persecución, la conclusión del primer procedimiento obedeció a defectos formales o interposición ante un tribunal incompetente, razón por la cual ninguna adquirió la autoridad de cosa juzgada:

Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por este motivo concluyó el procedimiento;
2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.

Expresa Vásquez (2007) que el artículo 20 ordinal 20 del Código Orgánico Procesal Penal, le concede al Ministerio Público o al acusador privado, si fuera el caso, la oportunidad para subsanar, mediante la presentación de una nueva acusación, los vicios que dieron origen a la desestimación de la primera, razón por la cual el proceso se suspende hasta tanto se interponga nuevamente la misma, por lo que interpuesta la acusación sin corregir los errores, lo procedente es que el Juez de Control decrete el sobreseimiento de la causa.

Cosa Juzgada.

En desarrollo de un principio constitucional (ord 7 artículo 49) se reconoce la inmutabilidad de la cosa juzgada en el artículo 21 del Código Orgánico Procesal Penal, salvo que opere en beneficio del reo, cual es el caso del recurso de revisión: “Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código”.

En consecuencia, no es viable que una persona sea, perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho, ello no obsta para que sea nuevamente procesada, si el objeto de ese nuevo proceso es la revisión de la sentencia a fin de declarar su nulidad o de mejorar la situación del penado con base en el principio de favorabilidad de la ley penal. Por tanto, el principio está referido no sólo a los procesos concluidos sino también a los que se encuentran en marcha.

Vinculo de los Principios Procesales

Los principios generales del proceso penal son postulados que sintetizan los aspectos fundamentales de la forma del enjuiciamiento criminal, como producto de la observación de las diversas maneras de ser el proceso penal a través de la historia, en el entendido de que las formas históricas del proceso están siempre condicionadas por los factores económicos, políticos, sociales, religiosos y culturales.

Pérez (2003, 36) analiza este particular y al respecto señala:

Teniendo los principios procesales un origen histórico determinado por el objeto, es decir, el desarrollo del proceso

mismo, hay que establecer una clara diferenciación entre los que se pueden llamar principios procesales generales y los que tendríamos que denominar principios específicos del procedimiento penal.

En ese sentido, se tiene de diferentes fuentes jurídicas que los principios procesales generales son aquellos que se derivan de la esencia común a todas las formas de procesos jurisdiccionales, ya sean civiles, penales, administrativos, laborales y que fueron desarrollados inicialmente por los cultores de la ciencia del derecho procesal civil. No obstante, para Borrego (2002, 86):

Los principios procesales generales son todos atinentes al aspecto externo del proceso, a la forma en que se produce el discurso de los actos procesales y tienen que ver con la manera como se inicia el proceso, con la forma de los actos procesales, con la forma en que están dispuestos unos respecto de los otros, con el acceso de las partes y del público en general a las actuaciones.

Siguiendo estas mismas líneas, los principios específicos del procedimiento penal, en cambio, son aquellos que se derivan de la naturaleza específica del proceso penal, atendiendo básicamente a su particularismo objeto, a su sustancia (Bello y Jiménez, 2004, 46). Por tanto, los principios específicos del proceso penal no son atinentes a la forma del procedimiento, sino a la relación entre el modo de proceder y el objeto del proceso penal. Estos principios son, por tanto, principios de fondo, cuya observancia o no influye decisivamente en la determinación de la existencia del hecho punible y en la fijación de las responsabilidades que pudieran derivarse de aquél.

En esa dirección, el principio del Debido Proceso encuentra su consagración en el artículo 49 de la Constitución de 1999, cuando señala que nadie puede ser sometido a pena alguna sin ser juzgado previamente con sujeción y respeto a sus derechos esenciales. El Debido Proceso supone la observancia y respeto de todos los derechos y garantías procesales prescritos en la propia Constitución, leyes. Tratados, convenios y demás acuerdos internacionales suscritos por el país.

Con razón se ha dicho según Pérez (2003, p.38) que el Debido Proceso es expresión de la Dignidad Humana. Hablar de incumplimiento del Debido Proceso es referirse al desconocimiento absoluto de garantías básicas del proceso. La regla es que no debe aplicarse pena alguna sin el cumplimiento de las condiciones necesarias de un procedimiento regular, ajustado a los presupuestos claramente establecidos en la ley.

El Debido Proceso comporta la sujeción a un catálogo de normas previamente transcritas, garantes de la imparcialidad judicial y del respeto de las garantías inherentes al ser humano.

No obstante, es una tarea obligada analizar la noción y contenido del principio al Debido Proceso con la explicación de otros derechos y garantías inscritos tanto en la Constitución de 1999, como en el Código Orgánico Procesal Penal. Así pues, se hace referencia en primer término al derecho a la defensa. Al respecto Borrego (2002, 159)

La defensa consagra reconocimiento del derecho de contradicción o como derecho de contraprestación. Tiende a interrumpir laceración. a contrapretender. anular, modificar o aclarar hechos, incluso a oponerse por razones jurídicas a la actividad punitiva del Estado. Por su parte, está reconocido que es una institución vinculada al debido proceso de manera impórtame, ya que su ausencia implica la deslegitimación del juicio. Por ello, la Constitución, tanto la de otrora como la de ahora, jerarquiza en un primer orden el reconocimiento especial a esta actividad.

El derecho a la defensa es inviolable en cualquier estado y grado de la investigación y del proceso; así lo dispone la Carta Magna, y el Código Orgánico Procesal Penal no hace más que asentir completamente en lo anterior. La imposición de una pena merece la previa participación del imputado para su efectiva defensa. El imputado tiene derecho no sólo a conocer los hechos y cargos que se le imputan, sino incluso, tener pleno acceso a las pruebas y disponer de los medios y del tiempo necesario para ejercer su defensa.

Por tanto, no puede existir sentencia condenatoria alguna que no haya coincidido con la celebración de un juicio anterior, susceptible de brindar la oportunidad a aquél individuo vinculado con la comisión de un hecho punible, de defenderse plenamente, e intentar desvirtuar las imputaciones atribuidas por el órgano fiscal. Anota Borrego (2002, 161)

El inculpado es la parte pasiva -a veces más endeble- del proceso penal. Este se encuentra amenazado en su libertad personal cuando se le imputa la comisión de un hecho delictivo, por la factible imposición de una pena. Entonces, es obvio que la defensa opera como factor de legitimidad, pues el inculpado tiene derecho a repeler la agresión que se genera desde la acusación y que pone en tela de juicio los

bienes jurídicos más preciados, sobre todo la libertad (p.161).

De igual manera, máxima cardinal del sistema es la Presunción de Inocencia del sujeto investigado durante el desarrollo del proceso. La Constitución no vacila cuando prescribe: Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario (artículo 49. 2 constitucional). En principio, todo individuo es inocente mientras no se demuestre lo contrario. La Presunción de Inocencia es la justificación o fundamento esencial del juzgamiento en estado de libertad.

Es sobre la base de aquel principio, que la privación preventiva judicial de libertad opera como ultima situación excepcional, constituyéndose como genuina regla del sistema la libertad del imputado durante el desenvolvimiento del proceso.

CAPITULO IV

FUNDAMENTOS INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

En primer lugar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1948) en su artículo 1 establece:

Los Estados partes en ésta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese sentido, aclara, Pérez (Ibid, 37) que “El deber de respetar los derechos humanos impone, en primer término el de adecuar el sistema jurídico interno para asegurar la efectividad del goce de dichos derechos” tal como está pactado en el artículo 2 de la citada Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones

legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Asimismo la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), cuyos artículos 10 y 11, rezan:

Artículo 10. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

“Artículo 11. 1.“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito “.

La Naturaleza de las Obligaciones Internacionales del Estado Venezolano en Materia de Derecho Humano al Debido Proceso son compromisos que asumen los Estados frente a los demás Estados partes, y obviamente, frente a la comunidad internacional y cuyos sujetos beneficiarios de dichos compromisos son los individuos. De ello, que:

- Aún imponiéndose a un Estado, el respeto al derecho al debido proceso, dicho proceso justo debe llevarse a cabo en la jurisdicción del Estado, sin irrespetarse la misma.

- Es irrelevante que los elementos conformadores a la garantía al debido proceso se encuentren o no establecidos en el ordenamiento interno, ya que de haberse aprobado el acuerdo internacional, se positiviza el mismo en la legislación nacional.
- De irrespetarse internamente el reconocimiento de la garantía, el perjudicado tiene el derecho de petición individual a su reconocimiento, inclusive a través del amparo internacional, una vez agotados los recursos judiciales internos (por ejemplo, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), con la consecuente obligación del Estado de cumplir y ejecutar de buena fe las decisiones reparatorias dictadas (de acuerdo al Artículo 31 de la Constitución).

Ahora bien, esta obligación del Estado de respetar los principios del debido proceso, como se dijo, se encontraba reconocido en la normativa de la Constitución de 1999, por ejemplo, en el Código Orgánico Procesal Penal. Así, en su reforma de 2001, se consagra el derecho a un juicio previo "...oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

En la Constitución de 1961 se precisaban elementos

conformadores de la garantía al debido proceso, pero sin la sistematicidad y el sentido de conjunto, como se estructuró en el Artículo 49 de la Constitución de 1999. En tal forma que en el Artículo 60 de la derogada Constitución, el que regulaba “la inviolabilidad de la libertad y seguridad personal”, se establecía por ejemplo, la existencia del sumario judicial, por lo que éste “...no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado “...

“El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto se ejecute el correspondiente auto de detención “...y las autoridades policiales podían adoptar las medidas provisionales de aseguramiento, lo cual ahora se ve menoscabado, en primer lugar, por la necesidad de informar inclusive de los cargos de investigación, lo que generará el derecho a la defensa; aseguramiento aquel que ahora no se tolera salvo en el caso de comisión flagrante de hecho ilícito o previo orden judicial, orden esta que podrá ser ordenada a tenor del artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal y el Artículo 44, en su Numera 1 de la Constitución.

También en aquel Artículo 60 de la Constitución de 1961 se hacía expreso reconocimiento a la cosa juzgada, a impedir la confesión constreñida, a la necesaria notificación de los cargos de condena (permitiéndose el enjuiciamiento en ausencia de los reos de delito contra la cosa pública), a, la inmediata excarcelación habiéndose cumplido la pena, a la imposibilidad de condena a penas infamantes (con similar limite de pena máxima al actual, de 30 años). Por su parte, el Artículo 6 de la Constitución de 1961,

imponía el necesario juzgamiento ante lo jueces naturales por penas pre-existentes.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Durante los años cincuenta esta evolución continuó con el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Roma 1953). Venezuela suscribió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU 1966), entrando en vigencia nacional en Enero de 1978, cuyo Artículo 14 describe en sus 7 numerales, in extenso, dicho derecho, en sus vertientes fundamentales que se destacan las siguientes:

- La igualdad ciudadana ante la ley (1)
- La prensa y el público podrán ser excluidos de los juicios por consideraciones morales o de seguridad nacional (1)
- La presunción de inocencia (2)
- Durante el proceso, el acusado, en plena igualdad, tendrá derecho a las siguientes garantías:
 1. Información de la acusación.
 2. Disponer de los medios adecuados de defensa.
 3. El juzgamiento sin dilaciones

A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada,

si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo amerite, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo (3, d)

- 4. A interrogar y hacer interrogar los testigos de cargo y de descargo,
- 5. A la asistencia de intérprete,
- 6. A no ser obligado a declarar en su contra,

“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (5),

- 7. La Indemnización por revocación de pena, y
- 8. La Cosa Juzgada.

En el ámbito americano, el derecho al debido proceso quedó consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Costa Rica, 1969, ratificada y publicada por Venezuela, en Junio de 1977), cuyo articulado garantiza el referido derecho en similares términos a los indicado anteriormente, interesando puntualizar la admisión de la confesión como prueba (“...solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”), reiterándose además que “El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia “.

En segundo término, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 2 indica

Cada uno de los Estados Partes ante el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Habiendo citado estos pactos y convenciones, es de recalcar que de acuerdo al contenido del Artículo 23 Constitucional, a dicha normativa internacional ratificada por Venezuela, se le es otorgada una jerarquía constitucional, siendo ellas relativas a los derechos humanos, prevaleciendo inclusive en el orden interno en la medida en que contengan normas más favorables a las establecidas en la propia Constitución y en las leyes “.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

El debido proceso encierra todos los derechos esenciales de carácter procesal tendentes a preservar a la persona humana frente al silencio, el error o a la arbitrariedad, no solo de los aplicadores del derecho, sino también del propio legislador.

El debido proceso no es una garantía exclusiva a favor del imputado, procesado o demandado, rige también para la víctima, el estado como accionante y/o el demandante

El derecho a la defensa, comprende los derechos de: ser notificado de los cargos de investigación, la defensa propiamente dicha, en todo estado y grado de la investigación y del proceso; la asistencia jurídica; el acceso a las pruebas y el permitir su oportuna defensa frente a ellas; y la doble instancia.

El Derecho al Juez Natural requiere que este sea competente, independiente e imparcial y anterior, conocido por el procesado, con la imposibilidad de tribunales excepcionales o por comisión.

Una hecho de relevancia en materia de debido proceso como se estudio en esta investigación lo forma la instrucción de la necesaria notificación de los preliminares cargos por los cuales se le investigo. Dicha instrucción a notificar, al no estar supeditada a condición alguna, haría inconstitucional el instituto procesal penal de la reserva de las actuaciones descrito en el Código Orgánico Procesal Penal.

El llamado derecho a la audiencia, a oír a toda persona en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, es un derecho a favor del procesado, que él opta por ejercer de acuerdo a su necesidad procesal de hacerlo: si desea que se le escuche en proceso así lo manifestará, de no querer declarar o ejercer su derecho a ser oído, el procesado sería libre de abstenerse a recurrir a la garantía procesal que le favorece.

De conformidad con el concepto garantista del Juez Natural, también lo es la especial competencia de los juzgados ordinarios penales en la investigación y juzgamiento de las llamadas violaciones de los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad.

Finalmente cabe apuntar que la noción del “Debido Proceso” como ha sido asumida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela comporta el categorizar a dicho derecho como uno de los Derechos Humanos, vinculado éste a todo proceso jurisdiccional o administrativo y con miras a posibilitar tanto el requerimiento como el reconocimiento judicial a un “juicio justo”.

Dicha garantía así concebida, obviamente, tiene su antecedente tanto a nivel nacional como a nivel mundial (Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como ya se analizó).

Recomendaciones

A los jueces penales velar para que a los imputados de un delito les sea respetado los derechos durante el desarrollo de todo el proceso que se tramite en su contra.

De igual forma, el juez debe examinar la legalidad de la detención de un individuo, las condiciones en que se encuentra y resuelva si proceda o no a dejarlo en libertad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, T. (2002). **Violación del Numeral 5.** Artículo 49 de la Constitución en la suspensión condicional del proceso. Trabajo de Grado no Publicado. Universidad Fermín Toro. Escuela de Derecho. Barquisimeto.

Asamblea Nacional (2001). **Código Orgánico Procesal Penal.** Gaceta Oficial N° 5.558 (Extraordinario). Noviembre 14. Caracas.

Asamblea Nacional Constituyente (1999). **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** Gaceta Oficial N° 36.680. Diciembre 30. Caracas.

Ayala, C. (2000). **Derechos Humanos y Proceso Penal.** En: La Constitución de 1999. Editorial Livrosca. Caracas.

Bello, T. y Jiménez, D. (2004). **Teoría General del Proceso, Librosca** Editorial. Caracas.

Binder, J. (1998). **Introducción al Derecho Procesal.** Editorial AD-HOC. Argentina.

Borrego, C. (2002). **La Constitución y el Proceso Penal.** Editorial Livrosca. Caracas.

Cascajao, L. (1994). **Derecho Penal y Constitucional del Imputado.** Madrid- España.

Congreso Nacional (1961). **Constitución de Venezuela.** Caracas.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). **Adoptada y proclamada por la Asamblea General.** Resolución 217A (III). Diciembre 10. Organización de las Naciones Unidas.

Grau, V. (1994). **La defensa del imputado y el principio acusatorio**. José María Bosch Editor. España.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). **Metodología de la Investigación** (3º Ed.). México. Mc Graw Hill

Marchan, A. (2001). **La presunción del imputado en el proc 50 penal**. Trabajo de Grado no Publicado. Universidad Fermín T Escuela de Derecho. Barquisimeto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). **Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General. Resolución 2200 (XXI)**. Diciembre. Entrada en vigencia Mayo, 23, 1976. Organización de las Naciones Unidas.

Pérez, E. (1998). **Manual de Proceso Penal**. Vadell Hermanos Editores. Caracas.

_____ (2002). **Manual de Derecho Procesal Penal**. Vadell Hermanos Editores. Caracas.

Pérez, M. (2003). **El Amparo a la Libertad**. Editorial Livrosca.

Rionero, G y Bustillos, D. (2003). **Instituciones Básicas en la Instrucción del Proceso Penal**.

Rosell, J. (2002). **Estado Social como Principio Constitucional Rector del Proceso Penal**. II Jornada sobre el Código Orgánico Procesal Penal. Colegio de Abogados del Estado Lara. Barquisimeto.

Sánchez, J. (2001). **Aplicación del principio de oportunidad y la suspensión condicional del proceso como instrumento agilizador del proceso penal y alternativas vinculantes al imputado**. Trabajo de Grado no Publicado. Universidad Fermín Toro. Cabudare.

Sendra, G. (1987). **Derecho Procesal**. Tomo II. Vol II. El proceso penal. Primera Edición. Tirant Lo Blanch Derecho. España.

Tabban, J. (2000). **Derecho al Debido Proceso del Imputado de Hechos Punibles**. Trabajo de Grado no Publicado. Universidad Fermín Toro. Escuela de Derecho. Barquisimeto.

Tribunal Supremo de Justicia (2005). **Doctrina Penal del Tribunal Supremo de Justicia**. [Disponible en Línea] www.tsj.gov.ve.com

Vásquez, M. (2001). **Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano**. Editorial Livrosca. Caracas.

ANEXO

ANEXO A

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDADES MESES	Octubre				Noviembre				Diciembre				Enero				Febrero			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Selección y delimitación del problema.																				
Revisión, Selección y recolección del material Bibliográfico.																				
Elaboración y probación del plan de investigación: Asesor y UCAB.																				
Elaboración, validación y ajuste del instrumento.																				
Ordenamiento y sistematización de la información.																				
Desarrollo del Esquema de Investigación.																				
Consulta con el Profesos Asesor.																				
Análisis e interpretación de la información.																				
Consulta con el profesos Asesor.																				
Redacción 1ra. Versión del informe monográfico.																				
Revisión del informe monográfico por el asesor.																				
Transcripción y encuadernación versión definitiva del informe monográfico.																				
Entrega del informe monográfico para Evaluación																				